



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 4 de agosto de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00002
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ COOPBARRANCO
DEMANDADOS/ MIGUEL ADOLFO MONTERROZA PÉREZ Y FRANKLIN ENRIQUE ÁLVAREZ BLANCO

San Antonio de Palmito, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la **Cooperativa Barranco - Coopbarranco**, contra los señores **Miguel Adolfo Monterroza Pérez** y **Franklin Enrique Álvarez Blanco**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 12 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra los señores Miguel Adolfo Monterroza Pérez y Franklin Enrique Álvarez Blanco para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelaran al ejecutante la suma de *"VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000.00), por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el día 12 de marzo de 2020 y hasta el 12 de octubre de 2020 y moratorios desde el día 13 de octubre de 2020 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso."*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El artículo 291 y ss del Código General del Proceso regula como deben realizarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber remitido inicialmente una citación para notificación personal, conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual recibieron los demandados el día 29 de junio de 2021, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos.

Cabe anotar que uno de los demandados, el señor Miguel Adolfo Monterroza Pérez, una vez recibida dicha citación se comunicó telefónicamente a la línea celular que para estos fines fue puesta a disposición de este despacho judicial solicitando ser notificado de la demanda que fuese instaurada en su contra.

Es así, como el despacho se dio a la tarea de remitirle el pasado 30 de junio de 2021, al correo electrónico por él señalado, copia del mandamiento de pago proferido en su contra, así como el respectivo traslado de la demanda.

Posteriormente, el ejecutante también acreditó haber enviado un aviso que recibieron los demandados 12 de julio de 2021.

Hemos de advertir que en ambas oportunidades el apoderado judicial envió copia de la demanda y del mandamiento ejecutivo y señaló en los respectivos citatorios los medios electrónicos a través de los cuales los demandados pueden ponerse en comunicación con este despacho judicial.

Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto se entiende debidamente notificado a los demandados, al señor Miguel Adolfo Pérez Monterroza mediante la notificación personal que hiciese este despacho judicial el 30 de junio de 2021 y al señor Franklin Enrique Álvarez Blanco, mediante aviso que fuese recepcionado el 12 de julio de la presente anualidad.

Y, como estos no presentaron excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguiente, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez

Firmado Por:

Margarita Maria Vargas Velilla

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Sucre - Palmito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c1b87ce25e8fe0e7ef2617abec2fff53b1408f7c06af89ec0e980c2ad229
22**

Documento generado en 04/08/2021 11:12:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>